

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900327-00
Demandante:	SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado:	Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto:	Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial, SANITAS E.P.S. S.A., instauró demanda ordinaria laboral en contra de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a fin de que (i) se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y (ii) Le reconozca y pague los perjuicios causados por el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones; en la modalidad de daño emergente, por el rechazó, en su opinión, infundado de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud, que prestó; y , en la modalidad de lucro cesante, el pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 14 de agosto de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 2 de septiembre de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

Por auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho (i) declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, en razón a que el mismo nació del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, y que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral; (ii) suscitó el conflicto negativo de jurisdicción y competencia y (iii) ordenó remitir el expediente a la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera la colisión negativa de jurisdicciones.

La Corte Constitucional, Sala Plena, con auto No. 1043 del 24 de noviembre de 2021¹, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá y este Juzgado, declarando que correspondía al último, la demanda presentada por Sanitas EPS en contra de la ADRES.

Aunque sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Adecuar la demanda, en su totalidad, al medio de control de Reparación Directa.
- Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa.
- Precisar cuál es el hecho generador del daño para el presente asunto, explicando detalladamente el título de imputación del cual se pretende valer.

¹ Ver documento digital “10.- AUTO DIRIME CONFLICTO”.

- Identificar, en caso de que exista, el acto o actos administrativos por medio de los cuales la ADRES negó los recobros objeto de esta demanda, los cuales deberán aportarse con constancia de notificación y ejecutoria.
- En el evento de existir acto administrativo denegatorio de los recobros expedido por parte de la ADRES, deberá formularse la respectiva pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho respecto del mismo.
- En caso de solicitarse la nulidad de los actos administrativos denegatorios de los recobros dictado por la ADRES, se deberán identificar las normas jurídicas violadas y explicarse el concepto de su violación, precisando la causal o causales de nulidad que se invocan frente al acto administrativo objeto de control de legalidad.

El Despacho señala que los tres últimos requerimientos se formulan en razón al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, Sala Plena, con Auto No. 1043 del 24 de noviembre de 2021 y con Auto 389 de 2021, en los cuales precisó que las controversias jurídicas relacionadas con el pago de recobros al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan Básico de Salud - PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas presentadas por entidades del SGSSS, se surten en el contexto de un procedimiento administrativo adelantado en su momento por el Ministerio de Salud y actualmente por la ADRES, producto del cual se expide un acto administrativo que decide si se aceptan o se niegan los recobros.

Por ello, y para garantizar el debido proceso a la demandante, de modo que en la sentencia no resulte sorprendida con la tesis de que ha debido impugnar la legalidad del acto administrativo que le negó el pago de los recobros, desde ya se le pide que adecue la demanda en ese sentido.

La demanda deberá integrarse en un solo escrito y, además, deberá acreditarse la remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada (Ley 2080 de 2021 artículo 35 y CPACA artículo 162 numeral 8).

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: wmora@colsanitas.com ; jmgarcia@keralty.com ; notificajudiciales@keralty.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b065ed79747b6f308c2448733c83ad5df8e77439d92e415340141e9c217204**

Documento generado en 21/02/2022 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>